

# Asunto T-509/93

## Glencore Grain Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayuda de urgencia de la Comunidad a los Estados de la antigua Unión  
Soviética — Licitación — Recurso de anulación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 8 de noviembre de 2000 . . . . . II-3699

### Sumario de la sentencia

1. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance*  
[Tratado CE, art. 190 (actualmente art. 253 CE)]
2. *Agricultura — Política agrícola común — Ayuda alimentaria — Préstamos concedidos por la Comunidad a las Repúblicas de la antigua Unión Soviética para la financiación de compras y de suministros — Modalidades de aplicación — Reconocimiento por la Comisión de la conformidad de los contratos con las disposiciones comunitarias aplicables — Requisito relativo al precio — Alcance — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Límites*  
[Reglamento (CEE) n° 1897/92 de la Comisión; Decisión 91/658/CEE del Consejo]

1. La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado (actualmente artículo 253 CE) debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.

(véase el apartado 35)

2. El requisito relativo al precio en la adjudicación de los contratos resulta esencial para el funcionamiento del mecanismo de crédito instaurado por la Comunidad en el contexto de una asistencia alimentaria y médica a la

Unión Soviética y a sus Repúblicas. En la medida en que garantiza una óptima utilización de los fondos disponibles, dicho requisito pretende, en efecto, proteger tanto a la Comunidad, en su condición de prestador, como a dichas Repúblicas, en su condición de beneficiarias de la asistencia alimentaria.

Dado que el Reglamento n° 1897/92, por el que se establecen las normas de aplicación del préstamo concedido mediante la Decisión 91/658 en concepto de asistencia alimentaria y médica a la Unión Soviética y a sus repúblicas, exige que los contratos ofrezcan las condiciones de compra más favorables, el precio propuesto debe apreciarse teniendo en cuenta la totalidad de las condiciones del contrato, y entre ellas las condiciones de entrega.

En este examen global, la Comisión dispone de un margen de apreciación. En estas circunstancias, el control ejercido por el Juez comunitario debe limitarse a comprobar el cumplimiento de las normas de procedimiento y de motivación, la exactitud material de los hechos y la inexistencia de error manifiesto de apreciación y de desviación de poder.

(véanse los apartados 46, 50 y 51)